



INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **DANIEL QUINTERO PINEDA y GLORIA INES VARGAS**, identificado con la radicación **0833-40-89-002-2006-00254-00**, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de negociación de deudas del demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA C.C.No.3.793.815**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**. Sírvase proveer.
Malambo, 13 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de negociación de deudas del demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA C.C.No.3.793.815**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante auto Nro.1 de fecha 26 de abril de 2022, admitió proceso de negociación de deudas del demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA C.C.No.3.793.815**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del Radicado 002-268-022, la cual en su parte resolutive expresa:

“7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

(...)

13. ORDENAR la inscripción de este auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.”

De lo anterior, podemos observar que la providencia que dio apertura al proceso de negociación de deudas ordena que cesen los pagos a favor de los acreedores y que se inscriba el auto de admisión de negociación de deudas, lo que permite inferir que los embargos que fueran decretados y practicados dentro del presente asunto deben ser suspendidos y colocados a disposición de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

Siguiendo esta misma senda, tenemos que, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.¹ Lo que permite establecer la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por analogía, el cual señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(...)”*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso frente al demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA** C.C.No.3.793.815, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., y se proseguirá en contra de la demandada **GLORIA INES VARGAS** CC.41.610.954, por no encontrarse inmersa en ningún proceso de negociación de deudas o reorganización empresarial alguna que se le haya notificado a esta agencia judicial; asimismo, se decretará el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA** C.C.No.3.793.815, y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes dejándolos a disposición del **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, como Juez Concursal, en analogía del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor del demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA** C.C No. 3.793.815, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA DEMANDA en contra de la demandada **GLORIA INES VARGAS** C.C. No. 41.610.954, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado **DANIEL QUINTERO PINEDA** C.C.No.3.793.815, se ordena el levantamiento

¹ Sentencia No. C-083/95
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



de tales medidas, colocándolas a disposición del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**

CUARTO: ORDÉNESE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO**

**La anterior providencia se notifica por
Estado #153
Hoy, 28 de septiembre de 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c32a0fca392a7f985f5132e1452d4217cd62ec1910c67f3ae6ae44ee066259**

Documento generado en 27/09/2023 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>